

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud

(Gaceta del 20 de Junio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 163

Ha transcurrido con exceso el plazo concedido a los señores Alcaldes de esta provincia para que remitieran a este Gobierno los datos que tiene reclamados la Superioridad con urgencia y a que se refiere mi circular número 156 («Boletín Oficial» número 70), siendo muy pocos los que han realizado este servicio.

Por tanto, a los que han dejado de efectuarlo les conmino con la multa de veinticinco pesetas, que haré extensiva a los Secretarios por su manifiesta morosidad, si en el término de cuarenta y ocho horas no lo verifican, enviando la relación ordenada, o negativa en su caso.

Santander, 20 de Junio de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 164

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la

ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Ribamontán al Mar, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Mayo de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 20 de Junio de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

En la Real orden de 22 de Mayo último se determina claramente la necesidad de que todos los establecimientos públicos, fondas, hoteles, restaurantes, pensiones, casas de huéspedes y viajeros, paradores, posadas y casas de dormir realicen las prácticas de desinfección que dicha Real orden especifica.

Por tanto, antes del día 30 del corriente deberán haberse cumplimentado los extremos de dicha disposición, exigiéndose que los establecimientos mencionados ostenten en sitio visible el correspondiente certificado de desinfección.

A partir de dicha fecha se pasará visita de inspección, imponiéndose multas de 25 a 100 pesetas a los interesados que no hayan cumplido este extremo.

Santander, 20 de Junio de 1929.—El Inspector provincial, Gerardo Clavero.

Junta Provincial de Transportes mecánicos

ANUNCIO

Para que llegue a conocimiento de todos los señores concesionarios de servicios de transporte de viajeros o mercancías, con vehículos de motor mecánico, esta Junta provincial les recuerda que, según lo dispuesto en la circular de la Junta Central de Transportes de 29 de Abril de 1927, las declaraciones juradas deberán presentarse en las respectivas Delegaciones de Hacienda, previa la conformidad de las Secretarías de las Juntas correspondientes, en la primera quincena de cada mes, cuando la canti-

dad a ingresar en cada una de las provincias, si son varias las que comprende el recorrido, o de la provincia única en su caso, exceda de cien pesetas; en la primera quincena siguiente a cada trimestre, cuando las cantidades antes especificadas excedan de cincuenta pesetas y sean inferiores a cien pesetas, y, por último, en la primera quincena siguiente a cada semestre, cuando las cantidades no pasen de cincuenta pesetas mensuales, quedando sujetos, de no hacerlo, a satisfacer los intereses de demora correspondientes, y si la omisión fuera reiterada o hubiera ocultación, se impondrán penalidades, que podrán variar del tercio al tanto de la cantidad ocultada, aplicándose en tal caso lo que para otros impuestos está establecido respecto al destino de las penalidades impuestas.

El ingreso en Hacienda de las cantidades correspondientes deberá verificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de las declaraciones juradas, y la carta de pago que justifique el ingreso deberá presentarse en la Secretaría de esta Junta (las que correspondan a esta provincia) para tomar nota de ella.

Santander, 13 de Junio de 1929.—El Secretario, Valentín Bourgón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 689.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión permanente de esa Diputación provincial, interesando se dicte una disposición aclaratoria de interpretación, prefijando el sentido de los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925:

Resultando que aquella Corporación hace constar que en dichos artículos se preceptúa deben acumularse los alquileres y servicios especiales de las casas-vivienda, a los efectos de clasificación por la tarifa tercera; que no son deducibles de la casa-vivienda más que aquellas habitaciones que se destinen a industria fabril o comercial, y que a los ocupantes de pisos, habitaciones o fincas que sean dueños de ellas, o que sin serlo no paguen renta, se les debe clasificar con arreglo al valor corriente en renta de dicho pisos, habitaciones, o fincas, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares:

Resultando que el sentido de las referidas disposiciones es, a juicio de dicha Corporación, completamente claro; mas es el caso que interpuestas reclamaciones contra tal interpretación por varios contribuyentes del empadronamiento de 1927 ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, éste ha declarado lo que sigue:

1.º Que no es computable, a los efectos de la tarifa tercera, más casa-vivienda que la que constituya el domicilio fijo y permanente de los contribuyentes, sin que puedan acumularse los alquileres de otros edificios aunque se destinen a habitación y recreo de aquéllos, por no existir precepto alguno que autorice tales refundiciones, a más de que por la tarifa segunda se recogen las cuotas contributivas sumadas de aquel y estos inmuebles, como base de aplicación para dicha tarifa segunda, a fin de contribuir por la que resulte más elevada.

2.º Que definiéndose la contribución industrial por la base primera de ordenación de la misma, de fecha 11 de Mayo de 1926, que se denomina «Contribución industrial

de comercio y profesiones», industriales los sujetos a ella e industria la materia imponible, e incluyéndose en la tarifa segunda, clase segunda, a los Abogados, es visto el derecho de éstos a la reducción de vivienda por la parte destinada al ejercicio de su profesión, cuyo criterio se mantiene en la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, vigente por la disposición primera final de la actual Instrucción de cédulas, por no oponerse a la misma; y

3.º Que no es permitido dar al artículo 42 de la Instrucción de cédulas personales el alcance que le atribuye la Comisión provincial de la Diputación, al pretender rebasar las cifras catastrales reguladas por la ley de 29 de Diciembre de 1910 e Instrucción de 29 de Agosto de 1920, máxime que al tratar del impuesto sobre los inquilinatos a que se refiere el artículo 458 del vigente Estatuto municipal vigente se previene en el mismo que se regirá por los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1911, en cuyo párrafo 11 del artículo 11 se consigna que los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres a la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de la Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos, consignándose también en la regla segunda del artículo 25 del Reglamento de 19 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 22 de igual mes y año, que el valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación, y finalmente, al determinarse la estimación de utilidades, por signos exteriores, de los repartimientos generales a que se refiere el artículo 477 del Estatuto municipal, se previene en el párrafo segundo del apartado C) del mismo que si en la fecha de estimación estuviese comprobado el Registro fiscal, se computará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel Registro, cuyos preceptos corroboran y confirman el alcance del artículo 42 de la vigente Instrucción de cédulas personales, dado el principio de que las leyes se interpretan una con otras, y al propio tiempo, de que resultaría absurdo e incongruente de que para un impuesto cual es el de inquilinato, tan íntimamente relacionado con el Registro fiscal, se mantengan las limitaciones expresadas en sus textos reguladores, y, por el contrario, en el de Cédulas personales se sostuvieran normas tan opuestas como la pretendida por la Comisión provincial de esa Diputación, con evidente invasión de las atribuciones y facultades del Estado en la tributación urbana fiscal, y manifiesta perturbación de las investigaciones practicadas por sus funcionarios técnicos; por lo que precisa reconocer, en todo caso, que la renta íntegra de las fincas urbanas incluídas en el Registro fiscal de edificios y solares, debidamente comprobado, es la que tiene que computarse, a los fines de clasificación, por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales:

Resultando que esa Diputación entendió, al confeccionar los padrones, y sigue entendiendo después, que es procedente en el primer caso la acumulación de alquileres y servicios especiales de las casas-viviendas, no sólo porque así se desprende de la lectura del artículo 41 de la instrucción, sino porque siendo preceptivo acumular las rentas de trabajo de la tarifa primera y las contribuciones de la segunda, sea cualquiera el sitio donde se devenguen y satisfagan, no habría razón para dejar de hacerlo en la tarifa tercera, que significa riqueza supuesta en relación con la importancia del alquiler, y es natural que aquélla sea mayor a medida que se satisface renta más elevada por una sola casa-vivienda o por varias: que el argumento del Tribu-

nal económico de que las fincas de recreo ya pagan su contribución y ésta es la que debe recogerse en la tarifa segunda a los efectos de la cédula personal, cae por tierra desde el momento en que hay muchas casas de recreo habitadas por personas que no son propietarias de ellas, que, en el segundo caso, no es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 41 de la Instrucción en vigor, para los Abogados, toda vez que la excepción que en el mismo se señala se refiere sólo a locales, o parte de ellos, donde se ejerza alguna industria fabril o comercial, en ninguno de cuyos dos grupos está comprendida la profesión a que antes se alude, sino que se encuentra incluida en el de «Profesiones de orden civil»; que, con arreglo a las bases de la tarifa 1.ª «Rentas de trabajo», están obligados a contribuir al impuesto por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan, por servicios o trabajos personales que presen, todos aquellos que perciban sueldos, dietas, honorarios, etc., comprendidos en los números primero al séptimo de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, *estén o no sujetas al pago de aquélla*, y apareciendo incluidos los Abogados en el apartado E), número segundo, tarifa primera, de la citada ley de Utilidades del Estado, es visto que a estos profesionales, lo mismo que a los Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc., no puede considerárseles como industriales, en cuanto a la clasificación de su cédula personal, pues aunque satisfagan una cuota por industrial, lo hacen provisionalmente por la cuantía de las utilidades que les supone el gremio, sin perjuicio de la declaración que están obligados a prestar al final de cada año, de la que ha de desprenderse la cantidad fija y definitiva que han ganado durante el mismo, siendo esta renta de trabajo la que debe tenerse en cuenta como base de imposición para la cédula personal; que la protección que establece el artículo 41 para los locales, o parte de ellos, en los que se ejerza industria fabril o comercial, está asimismo compensada en la tarifa primera, prohibiendo clasificar por la tercera, «Alquileres», a aquellos que no satisfagan en este concepto más del 40 por 100 de sus rentas de trabajo; y que la Real orden fecha 15 de Diciembre de 1905, a que alude el Tribunal económico, ha de considerarse derogada porque se opone a lo taxativamente determinado en el artículo 41 de la Instrucción vigente, y que, de no estimarse así, no podría referirse más que a las profesiones no comprendidas en el apartado E), número 2, tarifa primera, de la ley de Utilidades:

Resultando que la propia Corporación provincial entiende, en el tercer caso, que lo mismo de la letra que del espíritu del citado artículo 42 se desprende que la computación de alquileres ha de efectuarse como lo ha hecho la misma, por cierto muy moderadamente y previo dictamen técnico, con arreglo al valor corriente en renta de los pisos, habitaciones o fincas ocupados por sus propios dueños, o sea por el que producirían puestos en alquiler, dados los precios actuales, sin fijarse con el que figuran en el Registro fiscal de edificios y sola res más que para estimarlo, en todo caso, como mínimo; pues, de otra suerte, resultarían los contribuyentes de una misma tarifa en un plano desigual, ya que los que son inquilinos se ven forzados a tributar en el impuesto de referencia por el alquiler que realmente satisfacen, pudiendo asegurarse que la mayoría de las casas producen renta de cuantía más elevada que aquella con que aparecen en el Registro fiscal, y esto, que no es un secreto para nadie, está reconocido por el Estado mismo y por los Municipios, quienes llevan en arrendamiento fincas urbanas para oficinas públicas,

viviendas de funcionarios, Colegios, etc., pagando por ellas alquileres superiores a los catastrados:

Resultando que la mencionada consulta ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas que la primera de las cuestiones planteadas debe resolverse, como lo ha hecho el Tribunal Económico de Granada, en el sentido de que la acumulación tan sólo debe de alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, mas no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, pues en caso contrario no se cumplirá el párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial, que previene que la acumulación por la tarifa 3.ª, o sea la de alquileres, sólo alcance a la vivienda y servicios especiales del piso que se ocupe, precepto básico para interpretar el artículo 41 de la Instrucción, que con tal coordinación resulta claro y adecuado a la naturaleza local de la tarifa de que se trata: que respecto a la segunda, es de tener en cuenta que el estado de derecho anterior al Estatuto provincial tenía resuelto de un modo expreso que a todas las industrias tarifadas en el Reglamento de la Contribución industrial tenía que alcanzar la bonificación que se discute—Real orden de 20 de Junio de 1894—, por lo cual ha sido reiteradamente sostenido tal criterio en distintas resoluciones administrativas dictadas con posterioridad a la moderna legislación de que se trata; pues, realmente, si ha de tener alguna aplicación el beneficio del pár. 2.º del art. 41, es indudable que hay que aplicarlo al ejercicio de las diversas profesiones, que son las industrias que generalmente se ejercen en locales al propio tiempo dedicados a vivienda, puesto que las industrias que que técnicamente y no en el sentido tributario pudieran denominarse fabriles, apenas se concibe que puedan establecerse en viviendas; y que en cuanto a la tercera, debe recordarse igualmente que, según la Real orden de 12 de Julio y la circular de 20 de Diciembre de 1923, la Administración es la única competente para fijar el importe de los alquileres en los casos de desacuerdo entre los arrendatarios y los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, debiendo aquélla atenerse a lo que resultase de los datos de las Comisiones de evaluación y siempre a las normas establecidas para la contribución territorial; pues por esto, en general, no se han permitido valorizaciones distintas en las ventas de los inmuebles, unas para el Estado y otras para las Corporaciones locales—párrafo 2.º, artículo 1.º, Ley de 12 de Julio de 1911 y artículo 85 de su Reglamento—y, sin duda por ello, el artículo 42 de la vigente Instrucción para el impuesto de cédulas no ha facultado expresamente a las Diputaciones para fijar el valor en renta de los pisos de que se trata, sino por el contrario, se ha limitado a poner en relación dicha valoración con el Registro fiscal:

Resultando ha sido consultada la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por si proponiéndose que la acumulación, a los efectos de aplicar la tarifa tercera, tan sólo debe alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, mas no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, aconsejaba proceder lo mismo en cuanto a «rentas de trabajo» y «contribuciones directas», para aplicar las tarifas primera y segunda, es decir, si «el total acumulado» a que se contraen los artículos 39, 40 y 41 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, había que calcularlo siguiendo un criterio idéntico en las tres tarifas, o sólo en la primera y segunda y excepcional respecto de la

tercera, y había que suponerlo dentro del término municipal, o en general, teniendo o no en cuenta el carácter de vecinos y domiciliados e igualmente los derechos y obligaciones de unos y otros comprendidos en el título 3.º del Estatuto municipal:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio presta su absoluta conformidad al informe emitido por la Dirección general de Rentas públicas, en razón a las consideraciones legales que en el mismo se contienen, y entendiéndose que no cabe aplicar dicho criterio con relación a las tarifas primera y segunda, en las que debe mantenerse que la acumulación ha de comprender todos los sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, ya que con referencia a dichos conceptos básicos no existe distinción alguna, a diferencia de lo consignado concretamente en cuanto a la tarifa tercera, en la que debe imperar el espíritu del párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial vigente, cuando ordena expresamente que para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la misma se computará todo lo que paguen por alquiler, por vivienda y por servicios especiales del «piso o habitaciones que ocupen», añadiendo que las acumulaciones referidas deben entenderse y practicarse sólo atendiendo al término municipal, ya que otra cosa, dada la naturaleza del impuesto de cédulas personales que al pasar del Estado a la provincia ha adquirido un carácter particular podría llevar, de adoptar ese criterio, no sólo a innumerables reclamaciones, sino a conflictos de trascendencia entre diversas provincias:

Considerando que por cuanto ha opuesto la Dirección general de Rentas públicas y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, procede resolver las diferencias de criterio advertidas, ajustándose en un todo a sus ilustrados dictámenes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de Noviembre de 1925, deben aplicarse en el sentido de que queda hecho mérito anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Granada.

REAL ORDEN

NÚM. 690

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial solicitando la oportuna adición o aclaración al apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial, en el sentido de declarar sujetos a tributar por la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales a todos aquellos que satisfagan la Patente nacional sobre circulación de automóviles, creada por Real decreto ley de 27 de Abril de 1927, computándose tan sólo la parte de dicha Patente correspondiente al Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22 del citado Real decreto-ley:

Resultando que el fundamento de la resolución que se interesa es el de que según el apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial, deben tri-

butar por la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales los que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las mismas, de lo que se sigue la imposibilidad de incluir en aquella tarifa la referida Patente, porque la rigidez de este precepto y la consideración de que las Leyes fiscales han de interpretarse siempre restrictivamente han impedido a esa Diputación el disponer que se sumase la cuota de dicha Patente a las aludidas contribuciones, a pesar de que para ello había y hay una razón poderosísima, siendo dicha razón la de que, antes de crear aquella Patente el Real decreto ley de 27 de Abril de 1927, los automóviles y autocamiones tributaban por industrial, mientras que ahora pagan la referida Patente en la cual se han refundido, como es sabido, todos los impuestos que gravaban la circulación o tenencia de vehículos de tracción mecánica, así del Estado como provinciales y municipales, a excepción de los que se indican en el párrafo último de su artículo 1.º, entre los que no figura la contribución industrial, y que, dictado con posterioridad a la promulgación del Estatuto provincial el repetido Real decreto-ley, es visto que nada puede disponerse ni menos preverse acerca del particular en aquel Cuerpo legal; pero, por lo mismo, estima esa Corporación que debe adicionarse el citado apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial y la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales en el sentido de que, además de los que satisfagan las tres contribuciones referidas, han de tributar por la mencionada tarifa los que paguen la Patente nacional, añadiendo que, así como en las contribuciones indicadas se aplica sólo la cuota al Tesoro, por la Patente nacional podría tenerse en cuenta exclusivamente la cuota abonada al Estado fijada en la citada Soberana disposición y que indudablemente fué por olvido que al promulgarse la misma no se modificara el Estatuto provincial en la forma explicada, pues la necesidad de esta modificación es evidente, ya que permitiría evitar la minoración del producto del impuesto y, sobre todo, que perdure una injusticia que la experiencia ha demostrado, consistente en que a muchos contribuyentes se les aplica una cédula personal de cuantía reducida porque, a pesar de ser propietarios de numerosos automóviles y autocamiones y automóviles de alquiler, no se les puede clasificar por las dos primeras tarifas y sólo por la tercera y aun por las dos o tres últimas clases de la misma, siendo así que, en cambio, con la modificación interesada sería posible exigirles la cédula personal correspondiente a la cuota del Tesoro por la Patente nacional, y lo justifica también el hecho de que la repetida Patente es un gravamen que recae sobre las clases más pudientes cuando no constituye una explotación comercial o es un medio de desarrollo y complemento de una industria:

Resultando que la mencionada instancia ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas, parece que lo procedente sería denegar la autorización teniendo en cuenta que la Diputación provincial de Barcelona es participe en el impuesto de la Patente, con lo que queda indemnizada suficientemente de la exclusión de los contribuyentes por Patente del impuesto de Cédulas:

Visto el Estatuto provincial de 25 de Marzo de 1925, Instrucción de Cédulas personales de 4 de Noviembre del mismo año y el Real decreto-ley de 11 de Abril de 1928, que fija la forma en que se ha de distribuir el total importe de la recaudación de la Patente nacional creada por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, sobre circulación de automóviles:

Considerando que el impuesto de la Patente de circulación es una contribución *indirecta*, y como tal, figura en los Presupuestos de ingreso del Estado, en la Sección 2.^a, capítulo 2.^o, artículo 8.^o, y en el impuesto de Cédulas personales se han de tener en cuenta solamente las rentas de trabajo (tarifa primera), las contribuciones *directas* (tarifa segunda), las rentas de alquileres (tarifa tercera) de modo que en ningún caso entran las contribuciones indirectas (cual es la de Patentes) como factor de la base de imposición; la enumeración del apartado F) del artículo 226 así lo confirma:

Considerando que siendo partícipe esa Diputación provincial en el producto de la recaudación de la Patente, resulta que si se le autoriza para considerar obligados a los propietarios de vehículos automóviles a contribuir al impuesto de cédulas personales, resultará que éstos satisfarán un doble impuesto a la Diputación, cosa contraria al espíritu y letra de la Ley:

Considerando que por disposición expresa de las que regulan la cobranza del impuesto de la Patente nacional quedó prohibido que se exija ningún otro impuesto arbitrio o tasa por el uso, tenencia o circulación de automóviles, tanto a los Municipios como a las Diputaciones provinciales:

Considerando que el hecho de estar refundida, entre otras, la contribución industrial en la Patente nacional, no puede ser motivo suficiente para autorizar a esa Diputación para que incluya a los contribuyentes por Patente de circulación de automóviles en el impuesto de Cédulas, en atención a que sólo una mínima parte de vehículos estaba sujeta al pago de la referida contribución industrial y, de generalizarse ahora la obligación a todos los dueños de vehículos automóviles resultaría que se traería a tributar indebidamente a los de turismo, que nunca han pagado contribución, y además es uno de los motivos de la participación que recibe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien resolver que no es procedente obligar a tributar al impuesto de Cédulas personales en la cuantía que corresponda a los que paguen la Patente nacional de circulación de automóviles, en atención a las consideraciones precedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero anterior, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidarán si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Relación que se cita.

- D. Julio Blanco López, Fuerteventura (Las Palmas).
- D. Juan Ramírez Suárez, Guía (Las Palmas).
- D. Fermín Fernández Posada, Beas de Segura (Jaén).
- D. Nicolás Bellido Robles, Bailén (Jaén).
- D. Manuel Martínez Palacio, Luarca (Oviedo).
- D. Julio Blanco López, Madridejos (Toledo).
- D. Enrique González López, Leganés (Madrid).

- D. Antonio Uriel Díez, Vall de Uxo (Castellón).
- D. Antonio Calafell Amer, Manacor (Baleares).
- D. Enrique Villaverde Alcaín, Sigüenza (Guadalajara).
- D. Antonio Milla Ruiz, Marchena (Sevilla).
- D. Manuel Macías Valero, Totana (Murcia).
- D. Fermín Fernández Posada, Santa Cruz de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).
- D. José Riera Guás, Oliva (Valencia).
- D. Vicente Piris Bisbal, Cullera (Valencia).
- D. Miguel Cabrera Matallana, Cabildo Insular de Lanzarote (Las Palmas).
- D. Buenaventura Isart Pons, La Bisbal (Gerona).
- D. José Ramos Alvarez, La Palma (Huelva).
- D. Manuel Macías Valero, Caravaca (Murcia).
- D. Santos Enrech Sasot, Barbastró (Huesca).
- D. Julio Blanco López, Olivenza (Badajoz).
- D. José Díaz González, Villanueva del Fresno (Badajoz).
- D. Salvador Pensabene y Oliver, Ciudadela (Baleares).
- D. Fermín Fernández Posada, Fuente del Maestre (Badajoz).
- D. Antonio Martí Funes, Caspe (Zaragoza).
- D. Manuel Costa Ojeda, Paradas (Sevilla).
- D. Máximo Coca López (Sargento de Artillería), Quintanar de la Orden (Toledo). En comisión.
- D. Pedro Isidro Corrales Barrenengoa, Granja de Torrehermosa (Badajoz).
- D. Luis García Montero, Zafra (Badajoz).
- D. Tomás Molina Alorda, Mahón (Baleares).
- D. Juan Manuel Sánchez Atienza, Hellín (Albacete).
- D. Juan Campins Fontelara, Soller (Baleares).
- D. Alejandro Sanz López (Sargento de Ingenieros), Villacarrillo (Jaén). En Comisión.
- D. Julio Blanco López, Aguilas (Murcia).
- D. Gonzalo Pavés y Alvarez, Puerta de la Cruz (Santa Cruz de Tenerife).

Madrid, 3 de Junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.—Sección de aguas.

TRABAJOS HIDRÁULICOS

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Ontaneda, Ayuntamiento de Corvera de Toranzo (Santander).

Hasta las trece horas del día 15 de Julio próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para la subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 43.669,39 pesetas. La fianza provisional a 1.311 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, el día 20 de Julio próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Madrid, 14 de Junio de 1929.—El Director general, Gelabert.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Existiendo un error material en el anuncio fechado en 31 de Mayo de 1929 («Boletín» de 5 de Junio) con motivo de las subastas de las obras de reparación del firme de las carreteras de Escalante a Villaverde de Pontones, kilómetros 7 y 9 al 14, y Mortera a Corbán, kilómetros 6 y 8 al 10, provincia de Santander, se hace saber para conocimiento de los interesados que el presupuesto de contrata de dicha obra asciende a la cantidad de 57.057,04 pesetas y por lo tanto la fianza provisional a 1.712 pesetas (mil setecientos doce pesetas).

Santander, 18 de Junio de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Gilberto de la Llama Villa ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha 28 de Febrero de 1929, por la que se declara incompetente para conocer y resolver la reclamación formulada por el recurrente contra acuerdos del excelentísimo Ayuntamiento de Santander por los que se le imponían multas por supuestas faltas al servicio de recogida y arrastre de basuras y al de riego y barridos; y también recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Santander de fechas 5 de Julio y 14 de Agosto de 1928, que motivaron el económico referido.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 14 de Junio de 1929.—El Presidente, José Santaló.

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D. Gilberto de la Llama Villa ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de fecha 28 de Febrero de 1929, por la que se declara incompetente para conocer y resolver la reclamación formulada por el recurrente contra acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento de Santander por los que se le imponían multas por supuestas faltas al servicio de recogida y arrastre de basuras y al de riego y barridos; y también recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Santander de fechas 31 de Julio y 16 de Agosto de 1928, que motivaron el económico referido.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 14 de Junio de 1929.—El Presidente, José Santaló.

SUBASTAS

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

A las once de la mañana del día dos del próximo mes de Julio, y en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, se celebrará subasta pública para las obras de arreglo y pavimentación de los soportales de las calles de la Barquera y del Mercado, de esta villa, con arreglo al tipo de subasta y condiciones que se consignan en el correspondiente pliego que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición del público, por espacio de 15 días.

San Vicente de la Barquera, 17 de Junio de 1929.—El Alcalde, Gerardo Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

En autos que en este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, se siguen, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra D. Tomás González Frutos, sobre secuestro y posesión interina de finca hipotecada, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta la expresada finca objeto de la escritura de préstamo, que es una parcela de terreno situada en la villa de Reinosa, en el lugar denominado Campo de Mallorca, que comprende una superficie de trescientos treinta y dos metros cuadrados, y linda: al Norte, con finca particular; al Sur y Oeste, con carreteras públicas, y al Este, con una parcela de terreno de la propiedad de D. Antonio Salas, dentro de cuya parcela, y con frente a la calle de Mallorca, se está construyendo una casa que constará de planta baja, principal y ático, ocupando una superficie de ciento treinta metros cuadrados, estando destinado el resto, o sean, doscientos dos metros, a jardín.

Dicha subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Reinosa, habiéndose señalado para el acto del remate el día veintisiete de Julio próximo, a las once de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta primera subasta la cantidad de treinta y dos mil pesetas fijada en la escritura de préstamo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Cuarta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del actuario, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, trece de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario (vacante).—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Miguel Torre.

Por providencia del señor Juez municipal del distrito del Oeste, de esta capital, dictada en la demanda de juicio verbal, sobre reclamación de doscientas noventa y tres pesetas con ochenta céntimos, instado por D. José Iruretagoyena, contra D. Claudio Martínez, de ignorado paradero, se manda citar a referido D. Claudio Martínez para que el día veinticinco del corriente, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 1, 2.º, para la celebración del juicio, previniéndole que, de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía.

Y para que sirva de citación a repetido D. Claudio Martínez, pongo la presente en Santander a trece de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de este día, se hace saber por la presente cédula al procesado Arsenio Lavín Lezcano, cuyo último domicilio lo tuvo en Santander (calle Daoiz y Velarde, 9, 5.º, y hoy de ignorado paradero, que la Audiencia Provincial de León, por resolución de 15 de Abril último, acordó declarar extinguida la responsabilidad del referido penado, por haber transcurrido el período de la suspensión y no mediar causa en contrario para acordar el cumplimiento del fallo en suspenso en el sumario que se le siguió en este Juzgado con el número 28 de 1914, sobre estafa.

Y para que se sirva de notificación en forma al repetido Arsenio Lavín Lezcano, expido la presente en Sahagún, a diez y ocho de Junio de mil novecientos veintinueve.—Lic. Matías García.

En virtud de providencia del Sr. D. Salvador Alarcón y Horcas, Juez especial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, dictada en el día de hoy en el sumario que instruye por conspiración para la rebelión, con el número ciento sesenta y seis del corriente año, de la estadística del Juzgado del Hospicio, de Madrid, se cita a Bruno Carreras Villanueva, natural de Puebla de Alfedín, Zaragoza, hijo de Felipe y de Cipriana, de treinta y nueve años, ebanista, casado, y vivió en Santander, donde perteneció al Sindicato del ramo de la Madera, y fué Presidente de la Federación Local de dicha población, y que parece ser se encuentra en la actualidad en París, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en el Tribunal Supremo, con objeto de prestar declaración sobre los extremos que le resultan en dicho sumario a los folios 875 y 876, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de veinticinco pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones para obligarle a comparecer.

Madrid, diecisiete de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Francisco de P. Rives.—V.º B.º, el Juez especial, Salvador Alarcón.

El autor o autores de la sustracción de varios efectos propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, ocurrida en primero del actual, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número 1, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para declarar en las diligencias que a tal efecto se instruyen; previniéndoles que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar. Santander, 14 de Junio de 1929.—El Secretario.

José Gómez Ortiz, hijo de Aurelio y de Eugenia, natural de San Juan, provincia de Santander, de veintidós años de edad, de oficio dependiente, domiciliado últimamente en Soba, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Santander, número 83, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en la Plaza de Ceuta, ante el Juez instructor D. Felipe Mora Merino, Teniente de Ingenieros, con destino en el batallón de Ingenieros de Tetuán, de guarnición en Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Ceuta, 11 de Junio de 1929.—El Juez instructor, Felipe Mora Merino.

Eduardo Minchela, cuyo segundo apellido se ignora, de veintiséis años de edad, soltero, electricista, vecino que ha sido de esta población y en la actualidad ausente en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado municipal del distrito del Este de Santander (Somorrostro, 1, 2.º), con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio verbal de faltas que se siguió contra él en el expresado Juzgado por hurto de una bicicleta de la propiedad de D. Tomás Rodríguez de Mena y para hacerle cumplir la pena de diez días de arresto menor que se le impusieron en la sentencia dictada en aquel procedimiento; previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a dieciocho de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

Leonor Arnáiz Navarro e Higinia Manzanares Riesco, de veintitrés y veintinueve años de edad, soltera y casada, respectivamente, vecinas que han sido de Bilbao y Begoña, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado municipal del distrito del Este de Santander (Somorrostro, 1, 2.º), con el fin de darles vista de la tasación de costas practicada en el juicio verbal de faltas que se siguió contra ellas por estafa a D.ª Aurelia Costa Solórzano y hacerlas cumplir la pena de quince días de arresto menor que se las impuso, a cada una de ellas, en la sentencia dictada en aquel procedimiento, previniéndoselas que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a dieciocho de Junio de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Don Fernando Barreda y Ferrer de la Vega, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que la Comisión Municipal Permanente, en sesión que celebró el día 14 del actual, acordó proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno una transferencia de crédito de pesetas 13.050 dentro del mismo capítulo 11 y artículo 1.º del presupuesto extraordinario aprobado para la construcción del «Grupo escolar de Peñacastillo»; lo que se hace público para que durante el plazo de 15 días, en que el expediente se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, puedan formularse reclamaciones ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Santander, 19 de Junio de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por doña Ascensión González Díaz, en la que solicita permiso para instalar en su domicilio, piso 2.º de la casa número 11 de la calle de Eugenio Gutiérrez; un motor eléctrico de 2 HP., para mover máquinas de coser, se pone en conocimiento del vecindario para que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» expongan, los que se consideren perjudicados, lo que estimen conveniente.

Santander, 18 de Junio de 1929.—El Alcalde, Emilio Pino.

Ayuntamiento de Polaciones

Aprobadas por la Comisión Municipal Permanente las cuentas correspondientes al ejercicio de 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que los habitantes de este término puedan formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes, conforme determinan los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Polaciones, 11 de Junio de 1929.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Liendo

Propuesto por la Comisión Permanente el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Liendo a 14 de Junio de 1929.—El Alcalde, Emeterio Abascal.

Ayuntamiento de Bareyo

Las cuentas municipales correspondientes a este Ayuntamiento, del año 1926 a 1927, semestre del 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1927 y las del año de 1928 a 1929, se hallan rendidas y con los oportunos comprobantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuestas al público por término de quince días, a los efectos previstos en el artículo 579 del Estatuto municipal.

Bareyo, 15 de Junio de 1929.—El Alcalde accidental, Ramón Sisniega.

Ayuntamiento de Reinosa

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión del día veinticuatro del próximo pasado mes, proponer al Pleno la transferencia de crédito en el presupuesto extraordinario de 1927, de veinticuatro mil quinientas cuarenta pesetas del capítulo «Subvenciones a Colegios de segunda enseñanza de todas clases» a «Imprevistos».

Y con el fin de cumplir con lo preceptuado en el artículo doce del Reglamento de la Hacienda municipal, se hace saber por término de quince días, para que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Reinosa, 17 de Junio de 1929.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

El Padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 19 de Junio de 1929.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Alfredo Oria Aguilera, Alcalde de este de Medio Cudeyo.

Hago saber: Que la Comisión Municipal Permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de once del mes de la fecha, ha acordado proponer al Ayuntamiento Pleno la habilitación de un crédito de 45.869,99 pesetas, con imputación a los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de urgente e ineludible cumplimiento.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Medio Cudeyo a 18 de Junio de 1929.—El Alcalde, Alfredo Oria.

Ayuntamiento de Rasines

Confeccionado el padrón de cédulas personales del actual ejercicio de este Ayuntamiento, se anuncia su exposición al público, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación, que podrán ser formuladas por los interesados durante dicho plazo.

Rasines a 19 de Junio de 1929.—El Alcalde, Arsenio de Lombera.

Junta municipal del Censo electoral de Val de San Vicente

La Junta que tengo el honor de presidir, en sesión del día 14 del corriente, acordó la designación de Presidente de la mesa electoral de la Sección única del Distrito número 1, denominado Pesués, de este término municipal, para las elecciones que puedan ocurrir durante el trienio de 1929-30, a D. Francisco Maruri Gómez, vecino de Pesués, por fallecimiento del señor que había desempeñado dicho cargo.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Val de San Vicente, 14 de Junio de 1929.—El Presidente, Alfredo Escandón.

Junta vecinal de Villaescusa

Reunida la Junta Municipal del Censo electoral de Villaescusa para la designación de nuevo Presidente propietario, por fallecimiento del que lo era, D. José Abascal Arbolanche (q. e. p. d.) de conformidad con lo que dispone la circular de la Junta Central de 2 de Marzo de 1909, acordó nombrar Presidente propietario de la mesa electoral del distrito Norte a D. Vicente Riancho Solana.

Villaescusa, 17 de Junio de 1929.—El Presidente, Mariano Gordaliza.